

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3934/90 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1990

por el que se fijan, para el año 1991, las posibilidades de capturas para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, en la zona de reglamentación definida por el Convenio NAFO

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca <sup>(1)</sup>, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 170/83, corresponde al Consejo elaborar, a la vista de los dictámenes científicos disponibles y en particular del informe establecido por el Comité científico y técnico de la pesca, las medidas de conservación necesarias para la realización de los objetivos enunciados en el artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que la Comunidad ha firmado el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar, el cual contiene los principios y las normas relativas a la conservación y la gestión de los recursos vivos de los océanos;

Considerando que el Consejo ha aprobado en su Reglamento (CEE) nº 3179/78 <sup>(2)</sup> el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico noroccidental, en lo sucesivo llamado «Convenio NAFO», que entró en vigor el 1 de enero de 1979;

Considerando que, en el ámbito de sus obligaciones internacionales consideradas en su conjunto, la Comunidad participa en el esfuerzo de conservación de las poblaciones de peces que viven en las aguas internacionales.

Considerando que el esfuerzo de conservación debe ser apreciado a partir de datos científicos pertinentes de

manera que permitan la aplicación de medidas de conservación apropiadas a la situación de medidas de conservación apropiadas a la situación biológica de las poblaciones y a su previsible evolución en función de las diferentes posibilidades de explotación;

Considerando que es conveniente basarse en el estado actual de los datos biológicos analizados en el seno de las organizaciones científicas internacionales y en las conclusiones que pueden deducirse de los mismos para formular las opciones de gestión de las poblaciones;

Considerando que es preciso tener en cuenta el nivel de pesca de tales poblaciones efectuada por las flotas de los Estados miembros en relación con el conjunto de actividades pesqueras, así como la contribución que la Comunidad ha aportado hasta el momento actual para su salvaguarda;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 170/83, corresponde al Consejo establecer el total admisible de capturas (TAC) por población o grupos de poblaciones, la parte disponible para la Comunidad, así como las condiciones específicas en las que deben efectuarse dichas capturas;

Considerando que, con el objeto de asegurar una gestión eficaz, los TAC disponibles para la Comunidad en 1991 deberían ser repartidos equitativamente entre los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Reglamento;

Considerando que las actividades de pesca cubiertas por este Reglamento están sujetas a las medidas de control estipuladas por el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control para las actividades de pesca <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 <sup>(4)</sup> y por el Reglamento (CEE) nº 1956/88 del Consejo, de 9 de junio de 1988, por el que se establecen disposiciones para la aplicación del Programa internacional de inspección mutua adoptado por la Organización de la pesca en el Atlántico noroccidental <sup>(5)</sup>,

(1) DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

(2) DO nº L 378 de 31. 12. 1978, p. 1.

(3) DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

(4) DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.

(5) DO nº L 175 de 6. 7. 1988, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las capturas para el año 1991 de las especies enumeradas en el Anexo I, efectuadas en la zona de reglamentación definida en el apartado 2 del artículo 1 del Convenio NAFO por barcos que enarboles pabellón de uno de los Estados miembros, se limitarán, para las partes de la zona de reglamentación contempladas en dicho Anexo, a las cuotas fijadas en el mismo.

según sea el caso, a más tardar veinte días después de la entrada en vigor del presente Reglamento. Dicha información comportará las siguientes indicaciones:

- a) el nombre del barco;
- b) el número de matriculación oficial del barco, atribuida por las autoridades nacionales competentes;
- c) el puerto de matriculación del barco;
- d) el nombre del propietario o del fletador;

*Artículo 2*

Además, a fin de atenerse a lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 8 del Reglamento (CEE) nº 2241/87 los capitanes de barco están obligados a registrar en el diario de a bordo los datos enumerados en el Anexo II.

e) el certificado de que el capitán ha recibido un ejemplar de las disposiciones en vigor en la zona de reglamentación;

f) las principales especies que el barco pretende capturar en la zona de reglamentación;

g) las subzonas en las que está prevista la pesca.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del mismo Reglamento, los Estados miembros deberán informar también a la Comisión sobre las capturas de especies no sometidas a cuotas.

*Artículo 3*

Los Estados miembros darán a conocer a la Comisión todos los barcos que enarboles su pabellón que tengan intención de dedicarse a la pesca o a la transformación de peces marítimos en la zona mencionada en el apartado 1 del artículo 1, como mínimo treinta días antes de la fecha en la que aquéllos pretendan comenzar dicha actividad o,

*Artículo 4*

El presente reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

Se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1990.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. BUCKMAN

## ANEXO I

Población			Estado miembro	Cuota 1991 (en toneladas)				
Especie	Regiones geográficas	División						
Bacalao	Noroeste Atlántico	NAFO 2 J + 3 KL	Bélgica	6 970				
			Dinamarca					
			República Federal de Alemania					
			Grecia					
Bacalao	Noroeste Atlántico	NAFO 2 J + 3 KL	España	7 255				
			Francia	1 140				
			Irlanda					
			Italia					
			Luxemburgo					
			Países Bajos					
			Portugal	11 330				
			Reino Unido	305				
			Disponible para los Estados miembros					
			Total CEE	27 000				
Bacalao	Noroeste Atlántico	NAFO 3 M	Bélgica	605				
			Dinamarca					
			República Federal de Alemania					
			Grecia					
			España		1 855			
			Francia		260			
			Irlanda					
			Italia					
			Luxemburgo					
			Países Bajos					
Bacalao	Noroeste Atlántico	NAFO 3 M	Portugal	2 540				
			Reino Unido	1 205				
			Disponible para los Estados miembros					
			Total CEE	6 465				
			Bacalao	Noroeste Atlántico	NAFO 3 NO	Bélgica	10	
						Dinamarca		
						República Federal de Alemania		
						Grecia		
						España		4 155
						Francia		66
Irlanda								
Italia								
Luxemburgo								
Países Bajos								
Bacalao	Noroeste Atlántico	NAFO 3 NO	Portugal	780				
			Reino Unido	5				
			Disponible para los Estados miembros					
			Total CEE	5 016				

Especie	Población		Estado miembro	Cuota 1991 (en toneladas)
	Regiones geográficas	División		
Gallineta nórdica	Noroeste Atlántico	NAFO 3 M	Bélgica	
			Dinamarca	
			República Federal de Alemania	
Grecia				
España				
Francia				
Irlanda				
Italia				
Luxemburgo				
Países Bajos				
Portugal				
			Reino Unido	
			Disponible para los Estados miembros	
			Total CEE	7 750
Gallineta nórdica	Noroeste Atlántico	NAFO 3 LN	Bélgica	
			Dinamarca	
			República Federal de Alemania	
Grecia				
España				
Francia				
Irlanda				
Italia				
Luxemburgo				
Países Bajos				
Portugal				
			Reino Unido	
			Disponible para los Estados miembros	
			Total CEE	6 000
Solla canadiense	Noroeste Atlántico	NAFO 3 M	Bélgica	
			Dinamarca	
			República Federal de Alemania	
Grecia				
España				
Francia				
Irlanda				
Italia				
Luxemburgo				
Países Bajos				
Portugal				
			Reino Unido	
			Disponible para los Estados miembros	
			Total CEE	350

Población			Estado miembro	Cuota 1991 (en toneladas)
Especie	Regiones geográficas	División		
Solla Canadiense	Noroeste Atlántico	NAFO 3 LNO	Bélgica Dinamarca República Federal de Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal	
			Reino Unido Disponibile para los Estados miembros	
			Total CEE	328
Limanda de cola amarilla	Noroeste Atlántico	NAFO 3 LNO	Bélgica Dinamarca República Federal de Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido Disponibile para los Estados miembros	
			Total CEE	140
Solla gris	Noroeste Atlántico	NAFO 3 NO	Bélgica Dinamarca República Federal de Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido Disponibile para los Estados miembros	
			Total CEE	1 000

Población			Estado miembro	Cuota 1991 (en toneladas)
Especie	Regiones geográficas	División		
Capelán	Noroeste Atlántico	NAFO 3 NO	Bélgica	
			Dinamarca	
			República Federal de Alemania	
			Grecia	
			España	
			Francia	
			Irlanda	
			Italia	
			Luxemburgo	
			Países Bajos	
			Portugal	
			Reino Unido	
			Disponible para los Estados miembros	
			Total CEE	750
Calamar	Noroeste Atlántico	NAFO-Sub-zonas 3 + 4	Bélgica	
			Dinamarca	
			República Federal de Alemania	
			Grecia	
			España	
			Francia	
			Irlanda	
			Italia	
			Luxemburgo	
			Países Bajos	
			Portugal	
			Reino Unido	
			Disponible para los Estados miembros	
			Total CEE	15 000

## ANEXO II

## Indicaciones que deben figurar en el diario de a bordo

Indicaciones	Código
Nombre del barco	01
Nacionalidad del barco	02
Número de matriculación del barco	03
Puerto de matriculación	04
Tipo de arte de pesca utilizado (diariamente)	10
Tipo de arte de pesca	2 <sup>(1)</sup>
Fecha:	
— día	20
— mes	21
— año	22
Posición:	
— latitud	31
— longitud	32
— zona estadística	33
Número de lanzamientos efectuados por períodos de 24 horas <sup>(2)</sup>	40
Número de horas de pesca practicada con las artes por períodos de 24 horas <sup>(2)</sup>	41
Nombre de las especies	2 <sup>(1)</sup>
Capturas diarias por especie (en toneladas de peso vivo)	50
Capturas diarias, por especie, destinadas al consumo humano	61
Capturas diarias, por especie, destinadas a la reducción	62
Cantidades arrojadas otra vez al agua por especie	63
Lugar de transbordo	70
Fecha(s) de transbordo	71
Firma del capitán	80

<sup>(1)</sup> Código que deberá completarse con alguna de las indicaciones que figuran en la segunda parte del presente Anexo.

<sup>(2)</sup> Cuando se utilicen dos o varias artes de pesca durante un mismo período de 24 horas, deberán suministrarse listas distintas para cada tipo de arte.

## Abreviaturas normalizadas relativas a las principales especies de peces

Abreviaturas	Especies	Abreviaturas	Especies
ALE	Pinchagua	MEN	Lacha
ARG	Pez de plata	MIX	Especies mixtas
BUT	Pampano	MOL	Moluscos
CAP	Capelán	PEL	Peces pelágicos (no especificados)
CAT	Lobo	PLA	Solla canadiense
COD	Bacalao	POK	Carbonero
CRA	Cangrejos	RED	Gallineta nórdica
CRU	Crustáceos	RNG	« <i>Coryphaenoides rupestris</i> »
DOG	Galludos	SAL	Salmón del Atlántico
FLW	Solla roja	SAU	Paparda
FLX	Peces planos (no especificados)	SCA	Vieiras
GHL	Halibut negro	SHA	Marrejo
GRC	Bacalao de Groenlandia	SHR	Langostinos
GRO	Peces demersales	SKA	Rayas (no especificadas)
HAD	Eglefino	SQU	Calamar
HAL	Halibut atlántico	SWO	Pez espada
HER	Arenque atlántico	SWX	Algas
HKR	Locha	TUN	Atún
HKS	Merluza plateada	URC	Erizo de mar americano
HKW	Merluza blanca	USK	Brosmio
INV	Moluscos (no especificados)	VFF	Peces (no especificados)
LOB	Bogavante americano	WIT	Solla gris
MAC	Caballa azul	YEL	Limanda de cola amarilla

## Abreviaturas normalizadas relativas a las artes de pesca

Abreviaturas	Artes de pesca
OTB	Arte de arrastre de fondo de puertas (lateral o trasero sin especificar)
OTB 1	Arte de arrastre de fondo de puertas (lateral)
OTB 2	Arte de arrastre de fondo de puertas (trasero)
OTM	Arte de arrastre pelágico de puertas (lateral o trasero sin especificar)
OTM 1	Arte de arrastre pelágico de puertas (lateral)
OTM 2	Arte de arrastre pelágico de puertas (trasero)
PTB	Baca de fondo (2 barcos)
PTM	Baca pelágica (2 barcos)
—	Arte de arrastre camaronero (ahora incluido en las diferentes categorías de artes de arrastre de fondo de puertas)
SDN	Redes danesas
SSC	Redes escocesas
SPR	Cercos a la pareja (2 barcos)
SB	Artes de playa
PS	Trainas
GN	Redes de enmalle (no especificadas)
GNS	Redes de enmalle (fijas)
GND	Redes de enmalle (de deriva)
LL	Palangres (fijos o de deriva, no especificados)
LLS	Palangres (fijos)
LLD	Palangres (de deriva)
LHP	Aparejos manuales y aparejos de lanzadera
LHM	Aparejos manuales y aparejos de lanzadera (mecanizados)
LTL	Curricán
FIX	Trampas (no especificadas)
FPN	Almadrabas cubiertas
FPO	Nasas y garlitos no cubiertos
FWR	Barreras, rejillas, encañizadas
DRB	Dragas de arrastre
DRH	Dragas de brazo (por ejemplo rastros y pinzas de red)
HAR	Arpones
MIS	Artes de pesca diversas
NK	Artes de pesca desconocidas



## REGLAMENTO (CEE) Nº 3935/90 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1990

por el que se establecen, para 1991, determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de determinados terceros países en la zona de 200 millas situada frente a las costas del departamento francés de Guyana

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se establece un régimen comunitario de conservación y gestión de los recursos pesqueros <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 170/83, le corresponde al Consejo elaborar, a la vista de los dictámenes científicos disponibles, las medidas de conservación necesarias para la consecución de los objetivos enumerados en el artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que, desde 1977, la Comunidad viene estableciendo un régimen de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicable a los buques que enarbolan pabellón de determinados países en la zona de 200 millas situada frente a las costas del departamento francés de Guyana, y que dicho régimen ha sido fijado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3939/89 <sup>(2)</sup>; que la validez del citado Reglamento expira el 31 de diciembre de 1990;

Considerando que es conveniente garantizar la continuidad del régimen mencionado, en particular manteniendo la limitación del esfuerzo de pesca en lo que se refiere a ciertas reservas de pescado en dicha zona, con objeto de conservarlas y de asegurar una adecuada rentabilidad de las actividades de los pescadores;

Considerando que la industria de transformación instalada en el territorio del departamento francés de Guyana depende de los desembarques de los buques de terceros países que operan en la zona de pesca situada frente a las costas del mismo;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente garantizar las actividades pesqueras de los buques obligados mediante contrato a desembarcar sus capturas en el departamento francés de Guyana;

Considerando que las licencias para la pesca de camarones que se expiden a los terceros países cuyos buques operan en la zona del mencionado departamento se calculan basándose en dictámenes científicos y que, por consiguiente, el número de las mismas puede sufrir modificaciones en función de los dictámenes científicos;

Considerando que es conveniente mantener las medidas técnicas y de control aplicables en virtud del Reglamento (CEE) nº 3939/89 y, en su caso, completarlas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1991, se autoriza a los buques que enarbolan pabellón de alguno de los países mencionados en el Anexo I para pescar las especies que se señalan en dicho Anexo en la parte de la zona de pesca de 200 millas situada frente a las costas del departamento francés de la Guyana y que se extiende más allá de las 12 millas calculadas a partir de las líneas de base, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

*Artículo 2*

1. El ejercicio de las actividades pesqueras en la zona contemplada en el artículo 1 estará subordinado a la posesión a bordo de una licencia, expedida por la Comisión por cuenta de la Comunidad, y al cumplimiento de las condiciones mencionadas en dicha licencia, de las medidas de control y de las demás disposiciones reguladoras de las actividades de pesca en la citada zona.

2. Las solicitudes de licencia deberán ser presentadas en los servicios de la Comisión, por las autoridades de los terceros países de que se trate, a más tardar 15 días hábiles antes de la fecha para la que se desee que comience su validez. Las licencias serán expedidas a las autoridades de los terceros países de que se trate.

3. Las letras y números de matrícula de cada buque poseedor de una licencia deberán estar claramente marcados a ambos lados de la proa y a cada lado de las superestructuras, en el lugar más visible. Las letras y los números se pintarán en un color que contraste con el del casco o las superestructuras y no deberán borrarse, modificarse, cubrirse u ocultarse de ningún modo.

<sup>(1)</sup> DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 379 de 28. 12. 1989, p. 1.

*Artículo 3*

1. Podrán concederse licencias para la pesca de camarones a los buques que enarbolan pabellón de alguno de los países mencionados en el punto 1 del Anexo I. Las cantidades de capturas autorizadas en virtud de dichas licencias, el número máximo de éstas y el número máximo de los días de mar durante los cuales serán válidas, se indican, para cada país, en el punto 1 del Anexo I.

2. Las licencias contempladas en el apartado 1 se concederán basándose en un plan de pesca presentado por las autoridades del país interesado, aprobado por la Comisión y que respete los límites que se indican, para el país interesado, en el punto 1 del Anexo I.

3. La validez de cada una de las licencias contempladas en el apartado 1 se limitará al periodo de pesca previsto por el plan de pesca en función del cual se haya concedido la licencia.

4. Todas las licencias contempladas en el apartado 1 que se hayan expedido a los buques de un tercer país dejarán de ser válidas cuando se compruebe que se ha agotado la cuota fijada para dicho país en el punto 1 del Anexo I.

*Artículo 4*

1. Podrán concederse licencias para la pesca de especies distintas de los camarones a buques que enarbolan pabellón de alguno de los países mencionados en el punto 2 del Anexo I. El número máximo de tales licencias se indica, para cada país, en el punto 2 del Anexo I.

2. La concesión de licencias destinadas a la pesca de pargos estará subordinada a la obligación del armador del buque correspondiente de desembarcar en el departamento francés de Guyana el 75 % de las capturas.

3. La concesión de licencias destinadas a la pesca de tiburones estará subordinada a la obligación del armador del buque correspondiente de desembarcar en el departamento francés de Guyana el 50 % de las capturas.

*Artículo 5*

1. Al presentar cada solicitud de licencia a la Comisión, se facilitarán las informaciones siguientes:

- a) nombre del buque;
- b) número de matrícula;

- c) letras y números exteriores de identificación,
- d) puerto de matrícula;
- e) nombre y dirección del propietario o del armador;
- f) tonelaje bruto y eslora total;
- g) potencia del motor;
- h) indicativo de llamada y radiofrecuencia;
- i) método de pesca previsto;
- j) especies de peces que se tiene previsto pescar;
- k) período para el cual se solicita licencia.

2. Cada licencia será válida para un único buque. En caso de que varios buques participen en la misma operación de pesca, cada uno de ellos deberá disponer de la licencia.

*Artículo 6*

1. Para obtener la licencia destinada a la pesca de pargos y de tiburones contemplada en el artículo 4 será necesario justificar la existencia, para cada uno de los buques de que se trate, de un contrato válido que vincule al pescador solicitante de la licencia con una empresa de transformación instalada en el departamento francés de Guyana y que implique la obligación de desembarcar en dicho departamento el 75 % de las capturas de lutiánidos o el 50 % de las capturas de tiburones del buque correspondiente, para su tratamiento en las instalaciones de la citada empresa.

2. El contrato mencionado en el apartado 1 deberá estar visado por las autoridades francesas, que velarán por que se ajuste a los límites de las capacidades reales de la empresa de transformación contratante y a los objetivos de desarrollo de la economía guyanesa. A la solicitud de licencia deberá acompañarse una copia de dicho contrato visado.

3. En caso de denegación del visado mencionado en el apartado 2, las autoridades francesas comunicarán la denegación al interesado y a la Comisión, exponiendo los motivos de la misma.

*Artículo 7*

Podrán anularse licencias para la expedición de otras nuevas. La anulación surtirá efecto en la fecha en que la Comisión expida la nueva licencia.

*Artículo 8*

1. Queda prohibida la pesca de camarones *Penaeus subtilis* y *Penaeus brasiliensis* en aguas de menos de 30 metros de profundidad. Se autorizan las capturas accesorias realizadas en estas aguas por buques que utilicen barrederas.

2. Únicamente se autoriza la pesca de túnidos a los buques que utilicen pinchos.

3. Únicamente se autoriza la pesca de pargos a los buques que utilicen pinchos o nasas.

4. Únicamente se autoriza la pesca de tiburones a los buques que utilicen pinchos o redes de malla inferior a 100 mm; se prohíbe dicha pesca en aguas de menos de 30 metros de profundidad.

3. Las autoridades francesas remitirán a la Comisión, antes del final de cada mes, las declaraciones contempladas en el apartado 2 relativas al mes anterior.

#### Artículo 12

La concesión de licencias a los buques de terceros países estará subordinada a la obligación del armador de permitir, a instancia de la Comisión, el embarque de un observador.

#### Artículo 9

Después de cada operación de pesca deberá cumplimentarse una ficha de pesca, cuyo modelo figura en el Anexo II. En un plazo de 30 días a partir del último día de cada viaje se remitirá una copia de dicha ficha a la Comisión, por mediación de las autoridades francesas.

#### Artículo 10

1. En lo que se refiere a la pesca de túnidos, el capitán de cada buque poseedor de una licencia contemplada en el artículo 3 y en el apartado 1 del artículo 4 deberá respetar las condiciones especiales previstas en el Anexo III y, en particular, facilitar las informaciones que se indican en el mismo. Tales condiciones forman parte de la licencia.

2. El capitán de cada buque poseedor de una licencia contemplada en los apartados 2 y 3 del artículo 4, presentará a las autoridades francesas al llegar a tierra después de cada viaje, una declaración, de cuya exactitud será el único responsable, que indique las cantidades capturadas y que hayan quedado a bordo desde su última declaración. Dicha declaración se hará en un formulario cuyo modelo figura en el Anexo IV.

#### Artículo 11

1. Las autoridades francesas adoptarán las medidas necesarias para verificar la exactitud de las declaraciones contempladas en el apartado 2 del artículo 10, comparándolas con la ficha de pesca prevista en el artículo 9. Una vez efectuada la verificación, el funcionario competente firmará la declaración.

2. Las autoridades francesas velarán por que todas las arribadas al departamento francés de Guyana de buques poseedores de una licencia contemplada en los apartados 2 y 3 del artículo 4 sean objeto de una declaración contemplada en el apartado 2 del artículo 10.

#### Artículo 13

1. Las autoridades francesas adoptarán las medidas adecuadas, incluidas visitas regulares a los buques, para garantizar el respeto de las obligaciones que se indican en el presente Reglamento.

2. En caso de infracción debidamente comprobada, las autoridades francesas informarán sin demora a la Comisión, a más tardar en los 30 días a partir de la fecha en que se hubiere comprobado la infracción, del nombre del buque correspondiente y de las medidas que, en su caso, se hubieren adoptado.

#### Artículo 14

1. Cuando no se respeten, en relación con un determinado buque, las obligaciones previstas en el presente Reglamento, incluida la de desembarque de la totalidad o parte de las capturas establecida en un contrato del tipo contemplado en el artículo 6, se le retirará la licencia.

No se concederá ninguna licencia a dicho buque durante un período que podrá oscilar entre cuatro y doce meses a partir de la fecha en que hubiere cometido la infracción.

2. En caso de ejercicio de la pesca en la zona contemplada en el artículo 1 por un buque sin licencia válida que pertenezca a un armador, o cuya gestión la realice una persona física o jurídica que tenga la gestión de uno o varios buques distintos al mismo, a los que se hubieren concedido licencias, podrá serles retirada una de éstas.

3. La concesión de una licencia podrá ser denegada durante el periodo señalado en el apartado 1 a uno o varios buques pertenecientes a un armador que posea un buque al que se haya retirado una licencia en virtud del presente artículo o que haya faenado sin licencia en la zona contemplada en el artículo 1.

*Artículo 15*

Cuando, durante un período de un mes, la Comisión no reciba la comunicación prevista en el apartado 1 del artículo 10 relativa a un buque que posea una licencia contemplada en los artículos 3 y 4, se retirará la licencia del mismo.

licencias así prorrogadas se añadirán, durante el período de la prórroga, al número de licencias correspondientes establecido en el Anexo I, sin que pueda sobrepasarse el total de las mismas.

*Artículo 16*

A instancia de las autoridades del país de que se trate, las licencias válidas hasta el 31 de diciembre de 1990, en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3939/89 podrán prorrogarse hasta el 31 de enero de 1991. Las

*Artículo 17*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1990.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. BUKMAN

## ANEXO I

## 1. Licencias contempladas en el artículo 3

Buque que enarbole pabellón de	Cantidades de capturas autorizadas (en toneladas)	Número máximo de buques con licencia	Número máximo de días de mar
Barbados	24	5	200
Guyana	24	5	200
Surinam	p.m.	p.m.	p.m.
Trinidad y Tobago	60	8	350

## 2. Licencias contempladas en el artículo 4

Especie	Buque que enarbole pabellón de	Número máximo de licencias
a) Túnidos	Japón Corea	p.m. p.m.
b) Lutiánidos	Venezuela Barbados	35 5
c) Tiburones	Venezuela	4



## ANEXO III

## Condiciones especiales

1. Los buques que posean una licencia contemplada en el artículo 3 y en el apartado 1 del artículo 4 (túndidos) deberán informar a la Comisión de las Comunidades Europeas en Bruselas (télex: 24 189 FISEU-B), por mediación de las autoridades francesas, en la forma siguiente:
  - a) cada vez que entren en la zona de 200 millas marinas situada frente a las costas del departamento francés de Guyana, en lo sucesivo denominada «zona»;
  - b) cada vez que salgan de la zona;
  - c) cada vez que entren en un puerto de un Estado miembro;
  - d) cada vez que salgan de un puerto de un Estado miembro;
  - e) semanalmente, por semanas transcurridas a partir de la fecha de entrada en la zona contemplada en la letra a), o a partir de la fecha de salida del puerto contemplada en la letra d).
2. Las informaciones transmitidas en virtud de la licencia, en la forma prevista en el punto 1, deberán indicar, en su caso, los elementos siguientes y remitirse por el orden que figura a continuación:
  - nombre del buque,
  - indicativo de radio,
  - número de la licencia,
  - número cronológico de la transmisión para la marea de que se trate,
  - indicación del tipo de transmisión en virtud de los diferentes puntos mencionados en el punto 1.
  - fecha,
  - hora,
  - posición geográfica,
  - cantidad por especie durante la operación de pesca (en kilogramos),
  - cantidad por especie desde la información anterior (en kilogramos),
  - coordenadas de la posición geográfica en la que se hayan efectuado las capturas,
  - cantidades de capturas transbordadas a otros barcos (en kilogramos) por especies desde la información anterior.
  - nombre, número de llamada y, en su caso, número de licencia del buque al que se haya efectuado el transbordo,
  - nombre del capitán.
3. Para indicar las especies que se mantienen a bordo, con arreglo al apartado 2, se utilizará el código siguiente:
  - PEN: camarón (*Penaeidae*)
  - BOB: camarón *sea bob* atlántico (*Xyphopenaeus Kroyerii*)
  - TUN: atún,
  - SKH: tiburones,
  - XXX: las demás.
4. En caso de que, por razones de fuerza mayor, el buque que posea una licencia no pueda transmitir la comunicación, el mensaje podrá ser enviado por mediación de otro buque en nombre del primero.

ANEXO IV

Declaración presentada con arreglo al apartado 2 del artículo 10

DECLARACIÓN DE DESEMBARCO <sup>(1)</sup>

Nombre del buque:		Número de matrícula:	
Nombre del capitán:		Número del representante:	
Firma del capitán:			
Marea del		a	
Puerto de desembarque:			

Cantidades desembarcadas (en kg)			
Colas de camarones:		kg	
	(    × 1,6) =		kg camarones enteros
Camarones enteros:		kg	
Túridos:	kg	Pargos (litámisos):	kg
Tiburones:	kg	Otras especies	kg

<sup>(1)</sup> El capitán conservará un ejemplar, el funcionario encargado del control conservará otro y un tercero será enviado a la Comisión de las Comunidades Europeas.